



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 2 DE ORGIVA

Dr. Fleming s/n D.P. 18400

Tlf.: Negociado 1 662973154/Negociado 2 662973159. Fax: 958 654726

Email: jmixto.2.orgiva.jus@juntadeandalucia.es

NIG: 1814742120200000661

Procedimiento: Proced. Ordinario (Contratación -249.1.5) 2/2021. Negociado: 2

Sobre: Capacidad

De: D/ña. AS

Procurador/a Sr./a.: MARIA LUISA BUENO FAUNDEZ

Letrado/a Sr./a.: JOAO PAULO RAPOSO BORGES

Contra D/ña.: BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC, S.A.

Procurador/a Sr./a.: JOAQUIN MARIA JAÑEZ RAMOS

Letrado/a Sr./a.: MARIA JOSE COSMEA RODRIGUEZ

SENTENCIA nº 36/2021.

En Orgiva, a 18 de mayo de 2021.

Visto por Francisca Serrano Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Orgiva, los presente autos vistos en juicio ordinario registrado con el número 2/21 seguido ante este Juzgado entre partes, de un lado, como demandante: D AS, representado por la Procuradora María Luisa Bueno Faundez, y defendido por el letrado Joao Paulo Raposo Borges; y como demandado BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC, S.A; representados por el Procurador Joaquín María Jañez Ramos y defendidos por la Letrada Mª José Cosmea Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha de 23/12/2020, la representación procesal de D AS, presentó demanda de juicio ordinario contra Bankinter Consumer Finance Efc.

SEGUNDO.- La demanda fue admitida a trámite mediante Decreto de 10/02/2021.

La representación procesal de Bankinter Consumer Finance Efc, presentó su contestación el 12/03/2021.

TERCERO.- en fecha de 27/04/2021 tuvo lugar la audiencia previa con el resultado que consta en acta de grabación, y habiéndose propuesto y admitido como única prueba la documental quedaron los autos vistos para Sentencia.

CUARTO.- Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades establecidas por la Ley.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Dña. María Jañez Ramos ejercita una acción de nulidad del contrato de tarjeta revolving por usura frente a Bankinter Consumer Finance Efc. Pide se declare la nulidad



Código Seguro de verificación: . Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCA SERRANO FERNÁNDEZ 19/05/2021 12:11:35	FECHA	19/05/2021
	FRANCISCO BAYO RUIZ 19/05/2021 12:12:52		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/5





del contrato por el carácter usurario de los intereses remuneratorios establecidos. En consecuencia de la nulidad del contrato por usura, se condene a la entidad demandada a estar y pasar por la anterior declaración, se declare que el demandante, como prestatario, está obligado a devolver única y exclusivamente a la demandada, la suma recibida o que haya dispuesto como principal del crédito, debiéndose restar todos los intereses satisfechos de dicho principal y que hayan sido efectivamente abonados a lo largo de la vida del contrato y desde su formalización por el actor; con condena a la entidad demandada, y sólo para el supuesto de que a la fecha de realización de la operación en ejecución de sentencia el saldo fuera favorable a la demandada, a abonar al actor toda cantidad que, de resultar así, exceda del total del capital efectivamente prestado, tomando en cuenta de lo total, lo ya percibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital, y que hayan sido abonados por la actora, según se determine en fase procesal de ejecución de sentencia; más el correspondiente abono de los intereses legales. Subsidiariamente, que, por lo expuesto en el cuerpo de la demanda, se declare la nulidad de pleno Derecho de las siguientes cláusulas: de la cláusula relativa a los intereses remuneratorios por no superar el “control de transparencia” y se condene a la demandada a reintegrar lo cobrado hasta la fecha en su virtud junto con sus intereses legales; de la cláusula relativa a la imposición de la obligación de satisfacer una comisión por reclamación de cuotas vencidas, condenando además a la demandada a eliminarla y a reintegrar lo cobrado hasta la fecha en su virtud junto con sus intereses legales; de la cláusula en que se estipulan los intereses moratorios, condenando además a la demandada a eliminarla y a reintegrar lo cobrado hasta la fecha en su virtud junto con sus intereses legales. Condene la demandada en costas.

Fundamenta sus pretensiones en las alegaciones siguientes:

- Con fecha de 29/5/2017, se celebró, entre D^e _____ s y Bankinter Consumer Finance EFC, S.A; un contrato de crédito revolving mediante la tarjeta de crédito BP de Bankinter Consumer Finance, destinado a financiar gastos personales, permitiéndose así el aplazamiento del pago de todas las compras.
- Nulidad por abusiva la Cláusula 6. imputación de pagos de las condiciones generales.
- En la Cláusula 5. intereses y gastos de las condiciones generales, se habla de la TAE, cuyo valor queda determinado expresamente en la información previa y condiciones particulares, donde se indica el tipo de interés en pago aplazado. Para compras: Tipo de Interés Nominal anual 19,92% (21,84% TAE). Para disposiciones en efectivo: Tipo de Interés Nominal anual 24,00%, (26,82%TAE). En la fecha de celebración del contrato – 29/5/2017 –, según los datos publicados en la página del Banco de España, el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving era de 20,80%1. Debe así dicha TAE ser considerada como un interés notablemente superior al normal del dinero considerando además las circunstancias personales de mi mandante concurrentes en esta operación de crédito, y en consecuencia, el contrato es claramente usurero.
- Nulidad de la Cláusula 5. intereses y gastos de las condiciones generales.

Frente a las pretensiones de la actora la demandada se opone negando que las cláusulas contenidas en el contrato se anulas o puedan tacharse de usura.

SEGUNDO.- Para resolver la cuestión, esto es el carácter usurario del contrato de tarjeta de revolving henos de atender al marco normativo de la pretensión ejercitada por la actora viene determinado por la Ley de 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura que, en su artículo 1º establece " Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las



Código Seguro de verificación _____ =. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCA SERRANO FERNÁNDEZ 19/05/2021 12:11:35	FECHA	19/05/2021
	FRANCISCO BAYO RUIZ 19/05/2021 12:12:52		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/5





circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

La Sentencia de pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo nº 628/2015 de 25 de noviembre afirma que la Ley de Represión de la Usura se configura como "... un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito " sustancialmente equivalente " al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio , 113/2013, de 22 de febrero , y 677/2014, de 2 de diciembre ."

En esta sentencia se establecen las siguientes consideraciones a tener en cuenta para analizar los requisitos determinantes del carácter usurario del interés remuneratorio pactado en una operación de préstamo:

- 1.- El porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE)
- 2.- El interés con el que se ha de realizar la comparación es el "normal del dinero" no el interés legal, indicando que " Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)".
- 3.- Adicionalmente se requiere que el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", entendiéndose que estas circunstancias excepcionales, que deben ser alegadas y probadas por la entidad financiera, están relacionadas con el riesgo de la operación.

La STS 149/2020 de 4 de marzo añade a esta doctrina que " Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio". Asimismo, se incide en la objetividad de la información ofrecida por las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, con lo que se evita que ese "interés normal del dinero" resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

Sigue diciendo la referida STS 149/2020 " El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya



Código Seguro de verificación copio de este documento Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		ite la verificación de la integridad de una 21.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.	
FIRMADO POR	FRANCISCA SERRANO FERNÁNDEZ 19/05/2021 12:11:35	FECHA	19/05/2021
	FRANCISCO BAYO RUIZ 19/05/2021 12:12:52		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/5



muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes."

En el presente caso, queda constatado que en fecha de 29/5/2017, se celebró, entre s y Bankinter Consumer Finance EFC, S.A; un contrato de crédito con la tarjeta de crédito BP de Bankinter Consumer Finance, en la modalidad de revolving, con un límite de crédito es de cinco mil euros (5.000 €) la forma de pago aplazado es de 2,5% de saldo con un importe mínimo de dieciocho euros (18 €) mensual (TAE 21,84 % para compras aplazadas y TAE 26,82 % para disposición en efectivo) . Asi se desprende del documento numero uno de la demanda.

Atendiendo a la STS 199/2020 y aplicada al presente caso nos planteamos dos cuestiones:

Una. ¿ Es superior al interés normal del dinero, el TAE fijado en el contrato controvertido de fecha 25/05/2017 , esto es, el 21,84 % para compras aplazadas y el 26,82 % para disposición en efectivo?

Siguiendo las tablas oficiales del Banco De España sobre tipos de interés, activos y pasivos, aplicados por las entidades de crédito desde el año 2013 hasta principios de 2017 se situa entorno al 20%, por tanto se puede observar como el tipo de interés TAE aplicado en el contratos de tarjeta de crédito suscrito excede en casi dos puntos para compras aplazadas y de mas de seis puntos para disposición de efectivo, por las partes excede de la media utilizada como criterio de referencia.

Dos. ¿Es desproporcionado el TAE fijado? Aplicando la doctrina de la STS 149/20 antes expuesta es desproporcionado calificándolo de usurario el interés pactado.

Declaro nulo el contrato de fecha 29/05/2017 por usurario condenando a la entidad demandada, en aplicación del art. 1303 CC; al reintegro de lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

TERCERO.- Se condena a costas BANKITER CONSUMER FINANCE EFC, S.A conforme con el art. 394 de la LEC.

FALLO

ESTIMO la demanda presentada por **LA REPRESENTACION PROCESAL DE D S**

DECLARO la nulidad del contrato por el carácter usurario de los intereses remuneratorios establecidos.

CONDENO A BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC, S.A; a estar y pasar por la anterior declaración,

CONDENO A BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC, S.A; al reintegro de lo



Código Seguro de verificación: [código] =. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	FRANCISCA SERRANO FERNÁNDEZ 19/05/2021 12:11:35	FECHA	19/05/2021
	FRANCISCO BAYO RUIZ 19/05/2021 12:12:52		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/5

